

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION NOVENA.

De los alimentos del concursado.

Art. 1.314. Si el concursado reclamara alimentos, el Juez le señalará los que, atendidas las circunstancias, considere necesarios, pero solo en el caso de que, á su juicio, asciendan á más los bienes que las deudas.

El auto concediendo ó negando alimentos tendrá el carácter de interino, y será inapelable.

Art. 1.315. Del señalamiento hecho interinamente por el Juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual podrá aprobar, modificar ó suprimir los alimentos, teniendo en consideración las necesidades y circunstancias del concursado; pero no dejará de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 1.316. El acuerdo de la junta concediendo ó negando los alimentos podrá ser impugnado por el deudor ó por los acreedores que no hubieren concurrido á ella, y por los que hayan sido admitidos y protestados en el acto del voto de la mayoría, si deducen su acción

dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

La impugnación se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, debiendo litigar unidos y bajo una dirección los que sostengan la misma causa, y pudiéndose ampliar hasta 30 días el término de prueba, si no bastase el que concede el art. 753.

Art. 1.317. Mientras esté pendiente el juicio de alimentos, el concursado los percibirá si el Juez ó la junta los hubiere concedido. No se le concederán, si el Juez y la junta hubieren estado conformes en negarlos.

Quando entre la cantidad fijada por el Juez y la de la junta hubiere diferencia, se estará por la que la última hubiere señalado.

TÍTULO XIII.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

Art. 1.318. Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores.

Los Jueces no darán lugar á la declaración de concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra respecto de los que se hallen en dicho caso.

Art. 1.319. En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.

Art. 1.320. En las quiebras de las Compañías de ferro-carriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales, ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Art. 1.321. El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean

necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 1.322. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes á su declaración.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores.

La quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaración de la quiebra.

Art. 1.323. La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1.324. La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1.017, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021 y 1.022 del Código de Comercio.

De otro modo, no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1.017 del mismo Código.

Art. 1.325. El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los ex-

tremos comprendidos en el art. 1.025 del Código de Comercio.

Probados estos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella.

Art. 1.325. Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el artículo 1.028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

Art. 1.327. De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1.034 del Código.

Art. 1.328. Los acreedores que coadyuvaren la impugnación de la reposición del auto de quiebra usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.329. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1.032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho días siguientes después de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 1.330. Trascurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 753 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1.031 del Código de Comercio.

Art. 1.331. Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1.167 de esta ley para reintegrar al deudor en sus

bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Art. 1.332. La acción de daños y perjuicios que, según el art. 1.034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiese instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 1.333. El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1.044 del Código.

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el artículo 1.045 del Código, corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario.

Art. 1.334. Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que este se dicte se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquel á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1.046, 1.047 y 1.048 de dicho Código.

Art. 1.335. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1.044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiere fijado. Si lo hiciere con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcalde que haya de recibirlo.

Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido en estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos según la disposición 5.ª del art. 1.044 del Código, se insertarán también en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retención de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse

ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvo-conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupación y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de auto las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1.197 de esta ley.

Art. 1.343. La citación del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebración de la junta general de acreedores, se pasará al comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurrirán á la junta en representación ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación se previene en el artículo 1.137 de esta ley.

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, también reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquel se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que este la funde, tomará el Juez inactivamente las noticias que estime oportu-

nas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 279.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y á los efectos que la misma prescribe, he dispuesto la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia del acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Val de San Vicente sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir los gastos de su presupuesto en el año económico actual, cuyo tenor es como sigue:

D. ISIDORO CAMPOLLO, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el día treinta y uno de Mayo, con objeto de discutir y votar el presupuesto municipal de gastos é ingresos para el actual año económico, en la cual entre otros se lee el siguiente particular:

Revisado el presupuesto del actual año económico no hallaron dichos señores medio alguno de introducir ninguna economía más; y resultando todavía un déficit de seis mil quinientas treinta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos, después de agotados todos los recursos ó ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la legislación vigente sin prescindirse de ninguno, abrióse y tuvo lugar una amplia discusión sobre los medios que deben adoptarse como menos gravosos al vecindario; y por último se acordó que se formase la siguiente relación, número catorce, y se solicite del Gobierno de S. M. la competente autorización para establecer el recurso extraordinario siguiente:

Pts. Cts.

Por un impuesto del recargo extraordinario de un ciento por ciento sobre el ciento ordinario en los cupos de consumos y cereales, y el ciento sobre los cupos de la sal, también extraordinario, que producirá cinco mil quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos. 5.576'25

RESÚMEN.

Déficit. 6.539'42
Recurso extraordinario. 5.576'25
Déficit. 963'17

De forma que siendo el déficit seis mil quinientas treinta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos y el recurso extraordinario cinco mil quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, resulta un déficit de novecientos sesenta y tres pesetas diez y siete céntimos, que se procurará ir enjugando en los presupuestos sucesivos. Con lo que se dió por terminado el acto, firmando dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Manuel Cacho.—Isidoro Sanchez.—Juan Sordo Sanchez.—Rafael Barrio.—Cipriano Sordo.—Felipe Alvarez.—Ramon del Valle.—Emilio Gonzalez Escandon.—Manuel Villar.—Justo Estrada.—Manuel Arana.—Domingo Suero.—A ruego de Manuel María Martínez, Justo Estrada.—El Secretario, Isidoro Campollo.

Así resulta del acta de su razón que original queda en el archivo de esta Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia según está prevenido, por orden del señor Alcalde y con su visto bueno expido la presente en Val de San Vicente á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Isidoro Campollo.—V. B.—Alcalde, Andrés Sordo.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Circular núm. 282.

Don Fernando Frago, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro Valle y D. Lucas Zúñiga, testamentarios de D. Guillermo Gonzalez Rivera, corredor de comercio que fué de esta plaza, se ha recurrido á mi autoridad en solicitud de que se le devuelva la fianza que tiene prestada para el desempeño de dicho cargo.

Lo que se pone en conocimiento público á fin de que todos los que tengan necesidad de formular alguna reclamación en consonancia con lo preceptuado en los artículos 80 y 81 del Código de Comercio, lo hagan en el preciso término de treinta días.

Santander 9 de Agosto de 1881.

Fernando Frago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONSUMOS.

Como hasta la fecha la mayor parte de los Ayuntamientos no han ingresado en la Tesorería de esta Administración económica el impuesto correspondiente al primer trimestre por consumos, cereales y sal, que debieran haber efectuado en los cinco primeros días del corriente mes, esta Administración económica llama la atención de los señores Alcaldes de la provincia para que en todo lo que resta del presente mes de Agosto, sin excusa ni pretexto alguno, hagan efectivo dicho impuesto en las cajas de esta Tesorería del impuesto de sus cupos, previniéndoles que al que deje de verificarlo dentro del término anteriormente señalado, me verá precisado á expedir comision de apremio contra todos los morosos que no cumplan este servicio tan recomendado por la superioridad.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales, y sobre todo al de los señores Alcaldes que son los llamados á cumplir con dicho servicio.

Santander 10 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.					
	Cebada.		Maiz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		De cebada.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérgiga.	27	81	19	81	69	42	50	90	1	19	1	11	2	19	11	11	11	11
Castro-Urdiales.	32	23	23	23	80	50	50	50	1	24	1	12	1	56	12	12	12	12
Santoña.	20	46	14	41	68	95	50	75	1	12	1	12	2	17	12	12	12	12
Potes.	20	71	14	41	69	11	37	56	1	30	1	30	2	13	12	12	12	12
Laredo.	25	14	14	72	70	30	56	1	36	1	36	2	17	10	10	10	10	10
Ramales.	19	82	14	41	64	50	46	88	1	89	1	89	2	10	10	10	10	10
Reinosa.	19	81	11	71	70	25	34	68	1	63	1	63	2	17	10	10	10	10
San Vicente de la Barquera.	16	66	28	28	56	96	50	53	1	41	1	41	3	80	18	18	18	18
Torrelavega.	25	23	13	30	54	40	44	47	1	88	1	88	1	78	12	12	12	12
Villacarriedo.	186	23	177	29	87	35	50	75	5	76	5	76	23	62	0	83	0	12
Totales.	23	28	16	12	1	1	0	48	1	15	1	15	2	15	0	12	0	08
Precio medio general en la provincia.																		

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cts.
Castro-Urdiales.	32	66
Torrelavega.	28	66
San Vicente de la Barquera.	10	81
Reinosa.	10	81

TRIGO... Precio máximo. Id. mínimo. Precio máximo. Id. mínimo.

CEBADA... Precio máximo. Id. mínimo.

Santander 11 de Agosto de 1881.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,

Claudio Aldaz.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Arrendamiento de local para oficinas de dicha Jefatura.

Necesitando esta Jefatura un local de mejores condiciones que el que hoy ocupa y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, ha acordado convocar á los propietarios de fincas urbanas en esta ciudad, con el fin de que hagan proposiciones para el nuevo local con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El arrendamiento será por ocho años y el precio en cada uno de ellos no excederá de mil ochocientos veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos las mil pesetas y las ochocientos veinticinco restantes por mensualidades también vencidas.

Segunda. Los edificios que se ofrezcan han de tener, por lo menos, tres habitaciones independientes para despachos destinados al Sr. Ingeniero Jefe y señores Ingenieros, dos salones para Ayalantes y escribientes, un cuarto para el delineante, tres piezas para depósito de instrumentos y archivo y un vestíbulo ó recibimiento para ordenanzas, teniendo todas las habitaciones luz propia y siendo, cuando más, piso segundo sin entresuelo.

Tercera. Las obras necesarias para la instalación de las dependencias antes mencionadas, así como su decoración, serán de cuenta del Estado, lo mismo que la reposición al ser y estado que antes tenían una vez terminado el arriendo si así lo exigiese el propietario.

Cuarta. Los que deseen optar el arrendamiento lo harán por medio de instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe, en la que expresen las condiciones actuales del edificio, el precio por el que lo ceden y si se comprometen á ejecutar por su cuenta las obras necesarias para la instalación de la oficina, á pesar de lo que se dice en la base tercera.

Quinta. El término para presentar las instancias será el de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. No se admitirá ninguna proposición que exceda del tipo señalado en la base primera, prefiriéndose á igualdad de circunstancias, los que hagan mejora en dicho tipo, así como los que se comprometan á hacer las obras que se mencionan en la citada base tercera por su cuenta.

Sétima. Todos los reparos que hubiere necesidad de hacer en el edificio durante el tiempo del arrendamiento y que no sean meramente de ornato, serán de cuenta del dueño.

Octava. Correspondiendo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el aprobar la propuesta que considere más aceptable, con arreglo á lo dispuesto en el citado Real decreto, el Sr. Ingeniero Jefe las elevará oportunamente á la superioridad y solo se otorgará la escritura cuando haya recaído la expresada aprobación.

Santander 28 de Julio de 1881.—El Ingeniero Jefe, Eduardo de Miera.

30-10

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camaleño.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año económico de 1880 á 1881, aprobado por el mismo para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Quedar enterados de lo dispuesto, con relacion á Ayuntamientos, en los *Boletines oficiales*.

Abonar, con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º del presupuesto vigente, la cantidad de cincuenta pesetas á don Pablo Fernandez Peragata, vecino de Cosgaya, por el costo de una mesa que hizo para el Ayuntamiento.

Pasar al Sr. Regidor Síndico y Comisión de policía urbana y rural una instancia de don Márcos Barrial, vecino de Argüébanes, para que dentro de un breve plazo informe si el terreno donde el don Márcos pretende edificar es sobrante de la vía pública.

Pasar otra de don José Rivera, vecino de Espinama, á dicha Comisión á fin de que dentro de un breve plazo informe si efectivamente don Lázaro Salceda, convecino del don José, ha cerrado un pedazo de terreno comun.

Que por el portero de este Ayuntamiento se notifique á don Lázaro Salceda, vecino de Espinama, para que dentro de tercero día, á contar desde la notificación, deje libre y franco el terreno comun que ha cerrado en el sitio de Iguedre, término de dicho Espinama, conminándole con la multa de cinco pesetas.

Informar en una instancia de don Pedro Rodriguez, vecino de Baró, que son ciertos los hechos que en la misma se exponen y devolverla original á la superioridad.

Designar, para presidir la mesa interina en las elecciones municipales, al Sr. Alcalde don Jacinto de Cárabes Gutierrez, y cumplir exactamente las prescripciones de la ley en lo relativo á expresadas elecciones.

Elevar á la superioridad, para su aprobacion, una instancia del Alcalde de barrio de Baró.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el tercer trimestre del año económico actual.

Comisionar al segundo Teniente de Alcalde don Pedro Rodriguez para ir á la capital de provincia, con objeto de enterarse de una instancia en la que don Manuel Fernandez Quevedo, vecino de Torrelavega, reclama la propiedad de varios montes de este distrito municipal.

Proceder á la formacion de ternas para vocales de la Junta municipal de sanidad, y luego remitirlas al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Autorizar al segundo Teniente de Alcalde don Pedro Rodriguez para que en nombre de este Ayuntamiento confiera el oportuno poder á cuatro Procuradores, tres de Potes y uno de Búrgos, y á don Eufasio Anton Escandon, vecino de Santander, á fin de que representen á dicho Ayuntamiento en la reclamacion que de sus montes hace don Manuel Fernandez Quevedo, vecino de Torrelavega.

Declarar exento del servicio militar activo y destinar á la reserva al mozo Roman Diez Caldevilla, núm. 16 del reemplazo de mil ochocientos ochenta.

Quedar enterado de la aprobacion dada por la superioridad al presupuesto de este Ayuntamiento formado para el año económico de 1881 á 1882.

Quedar igualmente enterado de la aprobacion del remate de consumos y del cupo que por los mismos, cereales y sal ha señalado la Administracion económica á este Ayuntamiento para el próximo año económico.

Hacer el pedido de dos cédulas personales de 7.ª clase, doscientas veinte y cinco de 8.ª y ciento setenta de 9.ª

Celebrarse sesión extraordinaria el dia catorce del actual con objeto de elegir la junta que se ha de encargar de la confeccion del reparto de consumos.

Abonar, con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º del presupuesto vigente, la

cantidad de ciento cincuenta y seis pesetas á don Justo Garcia, vecino de Baró, por la reparacion del local destinado á escuela de niños en dicho pueblo.

Conceder al Sr. Alcalde Presidente licencia por quince dias para ausentarse del distrito.

Proceder al nombramiento de la junta que ha de confeccionar el reparto de consumos para el próximo año económico.

Devolver al ex-Depositario D. Juan Gomez de Enterría las cuentas municipales, correspondientes á los años en que fueron Alcaldes don Cipriano Gomez de Enterría, don Calixto Bulnes y don Julian de Soberon, para que las forme con arreglo á instruccion.

Abonar á los Maestros de instruccion pública primaria de este distrito y á los empleados del Municipio sus haberes correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico.

Nombrar guarda del puerto de Aliva á D. Froilan Fernandez Sebrango, vecino de Mogrovejo.

Abonar al ejecutor de apremios todos los recargos de primero y segundo grado, prévia liquidacion y aprobacion de los expedientes de apremio instruidos por el mismo.

Solicitar, prévio dictámen de dos letrados, de la Excm. Diputacion provincial la correspondiente autorizacion para pedir la declaracion judicial de nulidad de una inscripcion que de los montes de este distrito se hizo en el registro de este partido judicial á favor de don Manuel Fernandez Quevedo, vecino de Torrelavega, y don Pedro del Rio Gutierrez, que lo es de Madrid.

Declarar, por decision del Presidente en el empate de dos votaciones, pobre, para los efectos de la vigente ley de reemplazos, á don Victoriano Diez, vecino de Espinama, y exento por consecuencia del servicio militar activo y destinado á la reserva á su hijo Roman Diez Caldevilla.

Camaleño 6 de Agosto de 1881.— V.º B.º—El Alcalde accidental, N. de Estrada y Valle.—Higinio de Pesquera, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a29

Se ha extraviado del pueblo de Virtus una potra de tres años de edad, color negro sin manchas, alzada de 6 y media á 7 cuartas, con una P en la nalga derecha; y se suplica al que sepa su paradero avise á su dueño Manuel Peña, vecino de Virtus, Ayuntamiento de Soncillo, provincia de Búrgos, quien gratificará y abonará los perjuicios.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes

de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Enmedio.	23
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

PLAZA DE TOROS DE SANTANDER.

El domingo próximo tendrá lugar una corrida de toros, lidiándose seis de la ganadería de los hermanos Mariano Millan y Prencio, vecinos de Tudela y Montemayor.

La cuadrilla será dirigida por los es-

padas Remigio Frutos, (a) Ojitos y Saturnino Frutos (a) Ojitos chico.

Los precios de las localidades son los mismos que tuvieron en las dos corridas anteriores.

El despacho de billetes estará situado en los mercados de la Plaza Nueva los dias 13 y 14 hasta la una de la tarde, y en la plaza de toros desde las dos en adelante el dia de la corrida.

La corrida empezará á las cuatro en punto y las puertas de la plaza se abrirán á las dos y media de la tarde.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

Imprenta de Salvador Alienza.

COMPANIA COLONIAL

fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa

22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS.

CHOCOLATES

GRAN MEDALLA DE ORO.

SOPAS COLONIALES

MEDALLA DE BRONCE.

ACREDITADOS CAFÉS

Los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de París.

Depósito general. Mayor, 18 y 20.
Sucursal. Montero, 8.

MADRID.

Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.

BRONQUITIS • RESFRIADOS • CATARROS

La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D.º FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D.º FOURNIER
Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D.º Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

AGUA DE NIÑO

LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, manchas, resaca, miasma ó paño de preñez, y con su acción del todo benéfica, á la vez sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 Rs.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas. Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: Vía la A. de Wunsch, San Francisco, 17.